



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 210 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 06 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1744595 de fecha 02 de agosto de 2019 en Ciento Cuatro (0104) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Luis Francisco SEGOVIA MEZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 873-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 03 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 051-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 873-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 03 de octubre de 2018, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, resuelve Declarar Improcedente, la solicitud del servidor de la Sede Regional de Salud de Ayacucho, don **Luis Francisco SEGOVIA MEZA**, respecto a su reconocimiento de sus años de servicios y el pago de bonificación personal, reintegro e interés legales;

Que, el Apelante, no conforme con lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 873-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, atenta contra sus derechos e intereses, interponen el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se deje sin efecto la recurrida solicitando se le reconozca los veintiuno (21) años seis (06) meses y veintidós días de tiempo de servicios prestados al Estado al 25 de setiembre de 2018, debiéndosele reconocer el pago de bonificación personal del primer al cuarto quinquenio conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N°. 105-2001;



Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizado merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de la legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, es necesario tener en cuenta la diferencia de los conceptos: i) Compensación por tiempo de servicios y, ii) Tiempo de servicios. La Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio económico en previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo. En tanto que Tiempo de servicios, no es sino el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la asignación por veinticinco (25) y treinta (30) años, por lo que respecto al reconocimiento del tiempo de servicios, debe quedar claro que la Administración Pública está en la obligación de reconocer oficialmente los servicios oficiales prestados al Estado por el servidor, otorgándoles por cada quinquenio el pago de la bonificación personal correspondiente, por lo que constituyendo un derecho del servidor nombrado, es procedente el reconocimiento del tiempo de servicios prestados por don **Luis Francisco SEGOVIA MEZA** por los veintiuno (21) años seis (06) meses y veintidós días de tiempo de servicios prestados al Estado al 25.09.2018;

Que, cabe destacar que mediante Resolución Administrativa N°. 198-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 03 de diciembre de 2013, se resolvió Reconocer a favor de **don Luis Francisco SEGOVIA MEZA** con el Cargo de Técnico Administrativo I Nivel STD de la Sede de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, el derecho a percibir el 15% de Bonificación Personal a partir del 1° de diciembre de 2012, por acreditar 15 años 08 meses y 00 días de servicios prestados al Estado al 31 de julio de 2013. La bonificación personal reconocida al servidor impugnante fue establecida de conformidad al Decreto Supremo N°. 051-91-PCM y no así al Decreto de Urgencia N°. 105-2001, por lo que dicha Resolución quedó firme y consentida al no haber interpuesto el administrado ningún recurso impugnatorio contra los alcances de la mencionada Resolución Administrativa, por lo que no corresponde otorgársele ningún reintegro debido a que viene percibiendo dicha bonificación conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N°. 198-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 03 de diciembre de 2013;

Que, por otro lado, con Informe Técnico N°. 1341-2016-SERVIR/GPSC del 19.07.2016, el Gerente de Políticas de Gestión del Servir Civil – SERVIR, concluye que la remuneración personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276 se calcula en función a la remuneración básica determinada en el D.U. N°. 105-2001, conforme se ha desarrollado en los puntos 2.9, donde señala textualmente “Al respecto, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre la aplicación de dicho dispositivo legal, debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N°. 6670-2009-Cusco, la cual ha resuelto un caso similar sobre la materia consultante (...)” y asimismo en el numeral 2.10), del presente informe, señala textualmente “En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el



D.U. N°. 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del D.S. N°. 196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N°. 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N°. 847 por lo tanto, la bonificación personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 105-2001”;

Que, la bonificación personal se otorga en función al 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios conforme dispone el Art. 51° del Decreto Legislativo N°. 276 concordante con el artículo 8° del Decreto Supremo N°. 057-86-PCM, por lo que de conformidad a las disposiciones legales citadas, corresponde reconocer los veintiuno (21) años seis (06) meses y veintidós (22) días de servicios, debiéndosele otorgar la bonificación personal equivalente al 20% del haber básico establecido en el D.U. N°. 105-2001 a partir del 25 de setiembre de 2018;

Que, por tanto, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Art. IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272, y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Luis Francisco SEGOVIA MEZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 873-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 03 de octubre de 2018, con la cual se declara improcedente el reconocimiento de tiempo de servicios y el pago de la Bonificación Personal con los reintegros correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud, previa la verificación de las constancias de pagos e informe de la Dirección de Recursos Humanos, emita la Resolución de Reconocimiento del Tiempo de Servicios de veintiuno (21) años, seis (06) meses y veintidós (22) días, al 25 de setiembre de 2018 a favor de **don Luis Francisco SEGOVIA MEZA**.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de la Bonificación Personal y su reintegro de conformidad al Decreto de Urgencia N°. 105-2001, por los tres quinquenios reconocidos al servidor por haber cumplido 15 años, ocho (08) meses y 00 Días, teniendo en consideración que esta fue reconocida por Resolución Administrativa N°. 198-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OEGYDRH de fecha 03 de diciembre de 2013, cuyo pago se viene efectuando de conformidad al Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, por lo que al no haber sido impugnada en el plazo establecido por ley ha quedado firme y consentida.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud, emita la Resolución correspondiente del reconocimiento del cuarto quinquenio a partir del 25 de setiembre de 2018, de conformidad al Decreto de Urgencia N°. 105-2001.



ARTICULO QUINTO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

